RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/100/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01593817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES:
> DESEO EL LISTADO DE PERSONAL DE CONFIANZA O BASE QUE SE FUE DE VACACIONES DETALLANDO SALIDA Y REGRESO DEL PERSONAL , SI LA DIRECCION A SU CARGO TUVO REUBICACION DEL PERSONAL DE OTRA AREA A LA SUYA , PARA EL CASO PIDO SEA TAN AMABLE DE DETALLAR EL PERFIL, EL AREA DE DONDE PROCEDE EL AREA A DONDE SE INCOORPORA SU HORARIO, TIPO DE EMPLEADO BASE O CONFIANZA O DEFINITIVO Y EN ESTA SITUACION RUEGO DETALLE LA FECHA EL PERIODO DEL CAMBIO DE AREA O INCORPORACION DE LA MISMA (sic)
> …

II. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta, previa prórroga, a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> Algunas veces el navegador Google Chrome no descarga los archivos correctamente. Si tiene alguna duda sobre como descargar el archivo o algún problema con éste, por favor envíenos un correo a: xalapatransparencia@outlook.es
> …

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “1402-17.zip”.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de enero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de febrero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de febrero posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto la comparecencia del sujeto obligado y el siete de marzo posterior, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistimiento, entre otros, del presente recurso.

VIII. Mediante acuerdo de doce de marzo del presente año, se tuvo por presentada la contestación del sujeto obligado y el escrito de la parte recurrente, en el cual manifestó su voluntad de desistimiento al presente recurso, requiriéndose que ratificara su escrito, apercibido que, de no hacerlo se le tendría por desistido; compareciendo a través de correo electrónico recibido, en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, el catorce de marzo del año en curso.

IX. Mediante acuerdo de veinte de marzo posterior, se ordenó agregar al expediente la comparecencia de la parte recurrente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

relativas a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> …
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> …

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha dos de febrero del presente año, el recurso de revisión fue admitido por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, en fecha **siete de marzo del actual**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual la parte recurrente, manifestó: "…***me desisto de los Recursos de Revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, así como también manifiesto mi satisfacción con la información entregada en aquellas resoluciones en las cuales el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante…"***. Motivo por el cual mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se ordenó requerir la ratificación al escrito, mismo que fue ratificado mediante correo electrónico recibido por la Secretaria Auxiliar de este Instituto, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que señaló: ***"…me desisto de los Recursos de Revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, así como también manifiesto mi satisfacción con la información entregada en aquellas resoluciones en las cuales el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante…"***. Anexando el mismo escrito presentado ante la oficialía de partes, en el que relaciona diversos recursos de revisión, entre los cuales se encuentra el que ahora se resuelve.

De dichas manifestaciones se advierte su deseo de desistimiento al presente recurso, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del correo electrónico por el cual se presentó el recurso de cuenta. Por tanto no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, hizo manifiesto su deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos